

TRAS LAS HUELLAS PERDIDAS DE FILANGIERI: NUEVAS PERSPECTIVAS SOBRE LA CULTURA POLÍTICA CONSTITUCIONAL EN EL ATLÁNTICO HISPÁNICO

Federica Morelli

En las dos últimas décadas, gracias a la renovación metodológica de la Historia política, hemos presenciado el nacimiento de un nuevo paradigma historiográfico sobre la disolución del imperio español y la independencia hispanoamericana. Si en el pasado había sido considerado como un evento natural, una conclusión lógica de un proceso colonial que tras los acontecimientos revolucionarios atlánticos había llevado a varios espacios «proto-nacionales» a liberarse de la opresión de la metrópoli, desarrollando lo que era su principal aspiración —la independencia— desde mediados de los años ochenta en adelante, se ha empezado a cuestionar esta interpretación. Explorando algunos temas olvidados por la historiografía como, por ejemplo, los lenguajes políticos, la formación de nuevos espacios de sociabilidad o las experiencias representativas, dichas investigaciones han puesto de relieve un recorrido más complejo y controvertido de la crisis y la disolución imperial con respecto al clásico modelo «liberal-positivista».

Durante los años noventa, dos han sido los autores que más han contribuido al nacimiento del nuevo paradigma subrayando en primer lugar la naturaleza global o «atlántica» de la crisis. Las obras de François-Xavier Guerra y de Jaime E. Rodríguez han puesto el acento sobre la importancia de la crisis monárquica de 1808 como causa desencadenante de la disolución del imperio¹. En consecuencia, se considera a la península como el motor de los aconteci-

¹ François-Xavier GUERRA, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Editorial MAPFRE, 1992; Jaime E. RODRÍGUEZ, *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

mientos americanos: así, los hechos que caracterizaron la revolución liberal española —como por ejemplo la reunión de las Cortes o la promulgación de la Constitución de Cádiz—, marcan las etapas de la crisis en América. Tales interpretaciones no sólo han cuestionado el concepto de revoluciones atlánticas elaborado por Godechot y Palmer en los años cincuenta y sesenta², sino que también han desechado definitivamente el antiguo paradigma «nacional-liberal» a favor de una visión del proceso de emancipación con más matices, que vuelve a poner en tela de juicio tanto los procesos de formación territorial de los nuevos estados como su supuesta voluntad de independencia³.

Estas nuevas interpretaciones sobre la crisis imperial, a las cuales hay que añadir los resultados de los análisis sobre los procesos sociales de la independencia —que han enfatizado la naturaleza esencialmente tradicional, casi arcaica, de tales movimientos— por un lado han contribuido a poner en evidencia las ambigüedades de la transición hacia la modernidad política y, por el otro, han roto definitivamente el vínculo entre la cultura de la Ilustración y la revolución, que la historiografía liberal y nacionalista había puesto siempre en primer plano para explicar las causas de la revolución liberal española así como las de la propia independencia americana. Las consecuencias han sido de dos tipos: por una parte, se han puesto de relieve los límites del reformismo borbónico, subrayando las ambigüedades y las contradicciones del proceso de modernización del estado absolutista⁴;

² Robert PALMER, *The Age of Democratic Revolution: a Political History of Europe and America, 1760-1800*, Princeton, Princeton University Press, 2 vols., 1959 y 1964; Jacques GODECHOT, *La grande Nation: l'expansion révolutionnaire de la France dans le monde de 1789 à 1799*, 2 vols. Paris, Aubin 1956.

³ Numerosos estudios han puesto de relieve las dinámicas de fragmentación territorial en el ámbito de los que serán los nuevos estados independientes, dinámicas que no se agotarán con la emancipación de la madre patria, sino que sobrevivirán durante una gran parte del siglo XIX. A este respecto, véase, por ejemplo, José Carlos CHIARAMENTE, *Ciudades, Provincias, Estados: orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997; Federica MORELLI, *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005 (primera edición: Rubbettino, Soveria Mannelli, 2001). En cambio, sobre la crítica al concepto de independencia, véase Jaime E. RODRÍGUEZ, *op. cit.*, y particularmente José M. PORTILLO VALDÉS, *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía Hispana*, Madrid, Marcial Pons, 2006.

⁴ Se ha demostrado, por ejemplo, como la introducción del libre comercio favoreció ampliamente algunos sectores de la sociedad criolla y como la introducción de las intendencias proporcionó ventajas a aquellos grupos locales que estaban lejos de los centros burocráticos coloniales. Cf. John FISHER, «The Effects of Comercio Libre on the Economies of New Granada and Peru: a Comparison», en John FISHER, Allan J. KUETHE y Anthony MCFARLANE (ed.), *Reform and Insurrection in Bourbon Peru and New Granada*, Baton Rouge-London, Louisiana State University Press, 1990, pp. 147-163; id., *El Perú borbónico 1750-1824*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2000.

por otra., se ha desatendido la cultura política concentrándose más bien en otros aspectos de la época ilustrada, como los avances de las ciencias o los fenómenos de sociabilidad, considerándolos prácticamente separados de los aspectos más propiamente políticos⁵.

Según los desarrollos historiográficos más recientes sobre la independencia, y con el fin de no considerar al continente americano como receptor pasivo del proceso de occidentalización y de los modelos provenientes de Europa, creemos que un retorno a la cultura política de los siglos XVIII y XIX es esencial para comprender el primer constitucionalismo hispanoamericano. Aunque las reformas absolutistas no fueron capaces de derribar la sociedad del antiguo régimen, es necesario preguntarse hasta qué punto los instrumentos de la cultura reformista —como la introducción y el desarrollo de la prensa, la reforma de los estudios universitarios, las mismas misiones científicas— pudieron contribuir, por decirlo en términos tocquevillianos, a poner en duda el orden sobre el cual dicha sociedad se basaba.

El redescubrimiento de una obra y de un espacio «constitucional» atlántico

Volver a encontrar las huellas de un ilustrado cosmopolita como Gaetano Filangieri en la América hispánica de entonces y analizar la percepción y recepción de una obra como la *Scienza della legislazione* nos parece una buena manera de examinar la cultura política y jurídica entre esos dos siglos. En nuestra opinión, son tres las razones que hacen interesante la difusión de esta obra para el estudio de la cultura constitucional en el contexto hispánico.

⁵ Los volúmenes dedicados a la historia de la ciencia durante la segunda mitad del siglo XVIII han sido particularmente numerosos en estos últimos años. Señalamos aquí sólo algunos entre los más importantes: Andrés Galera Gómez, *La Ilustración española y el conocimiento del nuevo mundo. Las ciencias naturales en la expedición Malaspina (1789-1794): la labor científica de Antonio Pineda*, Madrid, CSIC, 1988; Diana Soto Arango, Miguel Ángel Puig-Samper, L.C. Arboleda (eds.), *La Ilustración en América colonial*, Madrid, Ediciones Doce Calles, Conciencias, CSIC, 1995; Diana Soto Arango, Miguel Ángel Puig-Samper, María Dolores González-Ripoll (eds.), *Científicos criollos e Ilustración*, Madrid, Ediciones Doce Calles, Colciencias, 1999. Por lo que concierne a los estudios sobre la sociabilidad, véase: François-Xavier Guerra y Annick Lampérière (ed.), *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII y XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998; Víctor Peralta, «La revolución silenciada. Hábitos de lectura y pedagogía política en el Perú, 1790-1814», *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 54, n.º 1, 1997, pp. 107-134.

En primer lugar, la naturaleza misma de la obra. De hecho, se trata de un trabajo monumental, constituido por cinco libros que, según las intenciones mismas del autor, quería ser la elaboración de una ciencia dirigida a construir una legislación ilustrada y cosmopolita, adaptable a los cambios del contexto histórico. Una legislación que debía ocuparse de todos los ámbitos principales de la vida social: desde las leyes políticas y económicas hasta aquellas de ámbito penal, educativo, religioso y familiar⁶. Desde este punto de vista, la *Scienza della legislazione* representa una de las obras más importantes de la última fase de la Ilustración. En ella, de hecho, se encuentran de nuevo retomados todos los hilos del discurso que el pensamiento reformador europeo había desenredado hasta entonces, aunque no siempre de una manera orgánica. En este sentido, la obra se coloca en un contexto extremadamente amplio: ¿Cómo compaginar la libertad con la igualdad?; ¿Cómo convertir la jurisprudencia en una ciencia segura y ordenada?; ¿Cómo tratar la relación entre la certeza del derecho y el dinamismo social?. Es justamente por estas características que la obra adquirió un valor emblemático en el desarrollo de los conceptos jurídico-políticos entre los siglos XVIII y XIX, puesto que reflejaba plenamente el motivo más influyente y productivo del cambio que había tenido lugar en la cultura europea incluso desde la mitad del XVIII y que había llegado a su momento culminante justamente en los años ochenta del siglo: el desplazamiento del interés desde el análisis de los fenómenos hacia las propuestas de cambio, desde la supremacía de los hechos hacia la centralidad del derecho.

En segundo lugar, el análisis de la difusión y recepción de la obra de Filangieri en el mundo hispánico puede ayudarnos a iluminar la cultura reformista e ilustrada en la América hispánica y a pensar hasta qué punto pudo haber contribuido a cuestionar el estado absolutista. En efecto, aunque durante mucho tiempo Filangieri haya sido considerado como uno de los autores más representativos del denominado «absolutismo ilustrado», las investigaciones realizadas durante estos últimos años han puesto en evidencia el carácter republicano y fundamentalmente democrático de su pensamiento, basado en el constitucionalismo moderno y en la doctrina de los derechos del hombre⁷.

⁶ Desgraciadamente, la obra quedó inacabada por la muerte, con tan sólo 36 años, de su autor. Aún así, el «Plan Razonado de la Obra» colocado dentro del libro I, después de la introducción, demuestra efectivamente que el joven jurista napolitano tenía en su mente, desde la publicación del libro I en 1780, el proyecto completo. En 1786, antes de su muerte, Filangieri consiguió publicar los primeros 4 libros de su obra (sobre leyes políticas, económicas, penales y educativas) mientras que el último (sobre la religión) apareció póstumamente en 1791.

⁷ Vincenzo FERRONE, *La società giusta ed equa. Republicanesimo e diritti dell'uomo in Gaetano Filangieri*, Roma-Bari, Laterza, 2003; Francesco BERTI, *La ragione prudente. Gaetano Filangieri e la religione delle riforme*, Firenze, Centro Editoriale Toscano, 2003;

No es casualidad, de hecho, que su obra alcanzase en la Europa de su época una difusión extraordinariamente amplia.

En base al estado actual de la investigación, se conocen hasta 68 ediciones de la *Scienza della legislazione*: 40 en lengua italiana y 28 extranjeras⁸; la mayoría pertenece a la década del '80 del siglo XVIII y a la primera mitad del siglo XIX. El caso español, como ha demostrado Jesús Astigarraga, es uno de los más asombrosos puesto que entre 1787, año de la aparición de la primera traducción, y 1836 se publicaron hasta cinco ediciones distintas de la obra de Filangieri⁹. Si miramos al otro lado del Atlántico, las circunstancias no son en absoluto distintas ya que encontramos esta obra en las bibliotecas públicas y privadas de la mayor parte de las ciudades americanas. Tanto a finales del siglo XVIII como durante la época de la independencia, se citaba al autor con frecuencia por ser considerado una autoridad en el campo del Derecho y de la Política. Como en el caso español, la *Scienza* fue una de las pocas obras de la Ilustración europea que alcanzó una amplia resonancia durante el siglo siguiente: en los años cincuenta y sesenta del siglo XIX aún se consideraba a Filangieri una autoridad en materia de legislación. Es un dato que lleva a interrogarse sobre las diversas percepciones e interpretaciones de este texto en los distintos momentos históricos.

La reconstrucción de la circulación de la *Scienza della legislazione* en la América hispánica permite resaltar un hecho generalmente subestimado de la historiografía, a saber, que las relaciones entre los espacios pertenecientes a la monarquía española y, sobre todo, entre Nápoles y la América hispánica eran más estrechas de lo que se pueda imaginar. En efecto, si por un lado numerosas investigaciones han subrayado los vínculos culturales y sociales entre Nápoles y España durante la época moderna, por el otro, las mismas tienden a olvidar en sus análisis sobre el sistema imperial el papel de los territorios americanos¹⁰. Se trataría, por lo tanto, de devolver a este conjunto político una unidad de análisis, de restablecer las conexiones sur-

Gaetano Filangieri, *La Scienza della Legislazione*, edición crítica dirigida por Vincenzo FERRONE, publicada por el «Centro di Studi sull'Illuminismo Europeo «G. Stiffoni»», 7 vols., Venezia, 2003-2004; Antonio TRAMPUS (ed.), *Diritti e costituzione. L'opera di Gaetano Filangieri e la sua fortuna europea*, Bologna, Il Mulino, 2005.

⁸ Antonio TRAMPUS, «La genesi e le edizioni della *Scienza della legislazione*», en G. FILANGIERI, *op. cit.*, vol. VII, pp. III-LXXXII.

⁹ Jesús ASTIGARRAGA, «I traduttori spagnoli di Filangieri ed il dibattito costituzionale (1780-1839)», en Antonio TRAMPUS (ed.), *Diritti e costituzione, op. cit.*, pp. 231-290.

¹⁰ Sin embargo, existen excepciones significativas. Véase, por ejemplo: Anthony PADGEN, *Spanish Imperialism and the Political Imagination. Studies in European and Spanish-American Social and Political Theory 1513-1830*, New Haven-London, Yale University Press, 1990; Juan PIMENTEL, *La física de la monarquía. Ciencia y política en el pensamiento colonial de Alejandro Malaspina (1754-1810)*, Aranjuez, Ediciones Doce Calles, 1999.

gidas entre mundos distintos que las historiografías nacionales y aquellas de las áreas culturales a menudo han intentado esconder detrás de las fronteras nacionales o continentales¹¹. No hay que olvidar que en los territorios hispanoamericanos de principios del siglo XIX, los hombres encargados de elaborar las constituciones y de construir las repúblicas que surgieron de la independencia habían formado su bagaje intelectual en el ámbito de un imperio que, en la segunda mitad del siglo XVIII, había comenzado un proceso de modernización de sus instituciones. Un proceso que era deudor de la experiencia reformadora de Carlos III en el Reino de Nápoles y que había sido animada por un sentimiento general de crítica hacia el antiguo régimen¹².

La difusión de la obra de Filangieri, así como la de otros autores napolitanos del siglo XVIII (Genovesi, Galiani) en el mundo hispánico, parece por tanto confirmar, como ya había intuido Franco Venturi en sus *Travelyan Lectures*, la existencia de un auténtico espacio atlántico de circulación de ideas, que se extendía desde Italia a Francia, hasta alcanzar el continente americano¹³. Una idea que volverá a ser retomada y elaborada, algunos años más tarde, por John G.A. Pocock en su *Machiavellian Moment*. Reconstruyendo la génesis de lo que él denomina la «tradición republicana atlántica», el historiador anglosajón realiza una verdadera operación política que tiende a excluir del pan-atlantismo todo lo que no está directamente relacionado con el pensamiento político inglés y americano con la excepción, obviamente, de las referencias a la tradición humanista y renacentista italiana. El espacio atlántico de la historia intelectual queda, de esta forma, limitado a la parte septentrional del hemisferio, excluyendo así una parte significativa de Europa y de las Américas de cierta tradición de pensamiento.

En la actualidad, la renovación de los estudios históricos sobre el mundo atlántico ha permitido alargar los confines de tal espacio hasta incluir no sólo a Europa y al mundo ibérico sino también a las Antillas y al continente

¹¹ Sobre el concepto de «histoires connectées», véase: Sanjay SUBRAHMANYAM, «Connected Histories: Notes Towards a Reconfiguration of Early Modern Eurasia», en V. LIEBERMAN (ed.), *Beyond Binary Histories. Re-imagining Eurasia to C. 1830*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, 1997, pp. 289-315; Serge GRUZINSKI, «Les mondes mêlés de la Monarchie Catholique et autres *connected histories*», *Annales HSS*, janvier-février 2001, n.º 1, pp. 85-117.

¹² Cf. a este respecto: Gérard CHASTAGNARET y Gérard DUFOUR (eds.), *Le règne de Charles III. Le despotisme éclairé en Espagne*, Paris, Editions du CNRS, 1994; Anna Maria RAO, «Il riformismo borbonico a Napoli», *Storia della società italiana*, vol. XII, «Il secolo dei Lumi e delle riforme», Milano, Teti, 1989, pp. 214-291; Antonio DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, Alianza Editorial, 1988.

¹³ Franco VENTURI, *Utopia and Reform in the Enlightenment*, Cambridge, Cambridge University Press, 1970.

africano¹⁴. Quedan aún por resolver dos cuestiones. En primer lugar, el hecho de que la historia de las ideas se haya quedado todavía anclada a esquemas antiguos, en base a los cuales la modernidad política es asociada no sólo al viejo continente sino incluso a cierta Europa, de la cual la península ibérica y gran parte de la península italiana quedan excluidas¹⁵. Los nuevos estudios sobre Filangieri y la cultura napolitana del siglo XVIII, sin embargo, han permitido vislumbrar un nuevo recorrido hacia la modernidad política y hacia el constitucionalismo, que no coincide en absoluto con los constitucionalismos inglés o francés los cuales continúan considerándose modelos a partir de los cuales se confrontan el resto de las experiencias tanto europeas como americanas.

Los estudios sobre el caso hispánico también han contribuido a devolver cierta originalidad al primer constitucionalismo liberal español, distinguiéndolo tanto del caso francés como del inglés¹⁶. No obstante, sólo muy recientemente se ha empezado a considerar el mundo hispánico de la época como un espacio único, es decir atlántico, en el que la historia de España y la de América se contemplan como elementos mutuamente constitutivos, y en el que el primer constitucionalismo liberal, concebido como fenómeno «transnacional», produce efectos a un lado y al otro del Atlántico¹⁷.

Es necesario, además, resolver otra cuestión que incluye dos aspectos diferentes. En primer lugar, ¿Es posible definir el espacio de la monarquía española entre los siglos XVIII y XIX como un espacio exclusivamente atlántico? ¿Qué papel juegan en este espacio los territorios que, como el Reino de Nápoles, eran formalmente independientes pero que en realidad conti-

¹⁴ Sobre el concepto de *Atlantic History*, véase Bernard BAILYN, *Atlantic History. Concepts and Contours*, Cambridge (Massachusetts)-Londres, Harvard University Press, 2005. Para una bibliografía más completa sobre el tema, véase Federica MORELLI y Alejandro GÓMEZ, «La nueva Historia Atlántica: un asunto de escalas», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Número 6, 2006, <http://nuevomundo.revues.org/document2102.html>.

¹⁵ Un buen ejemplo de esta actitud de los historiadores y de los intelectuales en general es la reciente exposición sobre las *Lumières*, organizada por Yann Fauchois y Tzvetan Todorov en la Biblioteca Nacional de Francia (*Lumières! Un héritage pour demain*, BNF, 01 marzo 2006-28 mayo 2006). Mientras el espacio dedicado a la cultura italiana de la Ilustración queda reducido al mínimo (Beccaria, Filangieri), el del mundo hispánico está completamente ausente. Este dato es aún más sorprendente cuando vemos que la exposición ha dedicado amplio espacio a la difusión de las *Lumières* en el mundo (Islam, India, China, África negra y América del Norte) y que de ésta queda totalmente excluida América latina.

¹⁶ Véase sobre todo, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Génesis de la constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución», *Anuario de Historia del Derecho español*, n. 65, 1995, pp. 13-125; José María PORTILLO, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

¹⁷ José María PORTILLO, *Crisis Atlántica, op. cit.*

nuaron estrechamente vinculados a la corona española? La historiografía ha demostrado de manera clara el papel que la constitución de Cádiz tuvo en otras áreas europeas y sobre todo en Italia meridional¹⁸. En segundo lugar, ¿Qué sentido tiene, por lo que se refiere al tema que nos concierne —la cultura política— reconstruir un espacio atlántico hispánico dejando de lado sus conexiones con el mundo anglosajón o con otros países europeos como Francia y Alemania?

Volver a encontrar las huellas de Filangieri en el mundo hispánico, analizar la percepción de su obra, así como la de otros autores junto a los cuales con frecuencia se lo asocia nos parece una interesante forma de evidenciar la diversidad de los lenguajes jurídicos y culturales que circulaban en aquella época, y una alternativa para la reconstrucción de los *héritages croisés* entre Europa y América redefiniendo las fronteras del espacio atlántico¹⁹.

La cultura de las reformas: los «mediadores» de Filangieri en el mundo hispánico

Como la literatura sobre los «cultural transfers» ha puesto en evidencia, reconstruir el perfil de los individuos o de los grupos sociales que han contribuido materialmente a la circulación de la *Scienza della legislazione* es esencial para comprender las formas de su recepción en un contexto distinto²⁰. Las informaciones recogidas hasta aquí nos indican, de hecho, que tales mediadores además de circular entre los dos continentes jugaron un papel clave en la enseñanza universitaria. Desde este punto de vista, el análisis de la difusión de la obra del ilustrado napolitano puede contribuir a esclarecer un tema que la historiografía latinoamericanista ha desatendido ampliamente: las reformas del sistema universitario a finales del siglo XVIII. A pesar de la presencia de varios estudios sobre cada caso, falta un análisis a gran escala que pueda reconstruir el papel que éstas tuvieron en el desarrollo de una cultura política moderna. En efecto, si es verdad que

¹⁸ Andrea ROMANO, «Cadice come modello costituzionale per l'Europa liberale e anti-napoleonica», nota de introducción a *Costituzione Politica della Monarchia spagnola*, bajo la dirección de A. ROMANO, Messina, Rubbettino, 2000, pp. XVII-LXXXVI.

¹⁹ Sobre el concepto de «histoire croisée», cf. Michael WERNER y Benedicte ZIMMERMANN, «Penser l'histoire croisée: entre empirie et réflexivité», *Annales HSS*, 58e année, n.º 1, pp. 7-36, 2003.

²⁰ Michel ESPAGNE y Michael WERNER, «Présentation», en M. ESPAGNE y M. WERNER (dir.), *Transferts: Les relations interculturelles dans l'espace franco-allemand (XVIIe-XIXe siècles)*, Paris, Editions Recherches sur les Civilisations, 1988.

algunas de dichas reformas no llegaron nunca a aplicarse concretamente, también se puede decir que muchos de los nuevos textos que las incluyeron atravesaron el océano, acabando en las bibliotecas públicas y privadas de las ciudades americanas más importantes.

Victorián de Villava

Uno de los personajes más célebres que contribuyeron a difundir la obra de Filangieri en el mundo hispánico es, sin duda, Victorián de Villava (1747-1802), conocido jurista aragonés y magistrado de la *Audiencia* de Charcas²¹. Descendiente de una familia de altos funcionarios públicos, se licenció y enseñó Derecho en la Universidad de Huesca, intentando transformar los contenidos tradicionales del Derecho romano, impartidos en su cátedra de Código, por otros más modernos afines al Derecho natural y al Derecho de gentes²². Esta universidad jugó un papel catalizador en el proceso de reforma en Aragón, ya que durante los años ochenta del siglo XVIII, ahí confluyeron numerosos ilustrados aragoneses y catalanes que contribuyeron con sus traducciones a abrir la cultura española hacia doctrinas como el cameralismo alemán, el mercantilismo liberal y la fisiocracia²³. No es casualidad que Villava fuese el traductor no sólo de las *Lezioni di commercio* de Antonio Genovesi sino también de algunos fragmentos de la *Scienza della legislazione* —que publicó en 1784 bajo el título de *Reflexiones sobre la libertad del comercio de frutos del señor Cayetano Filangieri, Caballero del Orden de S. Juan*²⁴ — además de un escrito del capodistriano Gianrinaldo Carli²⁵, todo lo cual demuestra su profundo interés hacia el pensamiento económico italiano. Tras mudarse a Chuquisaca, Villava contribuyó a difundir la obra del jurista napolitano en América del Sur ya que, en calidad de profesor de la Academia Carolina, —en la cual estudiaron

²¹ Ricardo LEVENE, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peuser, 1946.

²² Jesús ASTIGARRAGA, «Victorián de Villava, traductor de Gaetano Filangieri», *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vol. VII, n.º 1, 1997, pp. 171-186.

²³ J. USOZ, *Pensamiento económico y reformismo ilustrado en Aragón (1760-1800)*, Tesis de Doctorado, Universidad de Zaragoza, 1996..

²⁴ Se trata del capítulo XI del segundo libro de la *Scienza* dedicado a los obstáculos al desarrollo agrario. Acerca de Villava como primer traductor de Filangieri, véase J. ASTIGARRAGA, *op. cit.*, pp. 173-178.

²⁵ *Carta del conde Carli al marqués Maffei sobre el empleo del dinero y Discurso del mismo sobre los balances económicos de las naciones, al que van añadidas las Reflexiones del marqués de Casaux sobre el mismo asunto*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1788, cit. por Franco VENTURI, *Settecento Riformatore*, vol. I «Da Muratori a Beccaria», Torino, Einaudi, 1972, p. 640.

numerosos dirigentes de movimientos revolucionarios como Mariano Moreno, Juan José Castelli, Bernardo de Monteagudo — aconsejaba la *Scienza della legislazione* como lectura fundamental²⁶.

Las Academias americanas de jurisprudencia, así como las universidades, no han sido objeto de mucha atención por parte de la historiografía. Sin embargo, aunque no sean tan numerosas como en España, a finales del siglo XVIII nacieron varias academias en los territorios coloniales. Además de la de Chuquisaca, instituida en 1776, se crearon la de Santiago de Chile en 1778, la de Caracas en 1790 y las de Lima y Ciudad de México, en 1808 y 1809 respectivamente²⁷. Estas academias se instituyeron para que los licenciados se familiarizaran con la práctica forense, según una idea típica de la Ilustración que consideraba el recurso a la experiencia un ámbito natural de aplicación de la razón. Para este objetivo, paralelo a las reformas universitarias, se introdujeron textos de Derecho patrio que sustituyeron en parte a los de Derecho romano. Sin embargo, junto a dichas obras, encontramos también las de los iusnaturalistas y — como atestigua la obra de Filangieri — también aquellas de la última fase de la Ilustración.

En efecto, como demuestra su trabajo principal, *Apuntes para la reforma del Reinado* (1797)²⁸, Villava acoge y difunde algunas de las ideas más importantes de la cultura reformista. Esta obra presenta un verdadero proyecto orgánico de reformas de la monarquía (políticas, económicas, judiciales y culturales). Propone la institución de una monarquía moderada, limitada por la presencia de un órgano representativo, el Consejo Supremo, y por leyes que deben ser iguales para todos, sin ninguna distinción. Citando a Filangieri, Villava afirma: «el respeto a las leyes mantiene los tronos mejor que millares de mercenarios» y, al igual que este último, propone la supresión de los ejércitos permanentes en favor de la creación de un vasto sistema de milicias²⁹. Tras exhortar a emprender una reforma educativa amplia y orgánica, dedica el segundo libro de los *Apuntes* a la cuestión religiosa. También en este caso es evidente la referencia a la *Scienza della legislazione* y, en modo particular,

²⁶ Ricardo LEVENE, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, Buenos Aires, Editorial Científica y Literaria Argentina, 1925, t. I, p. 26.

²⁷ Hernán ESPINOSA QUIROGA, *La Academia de Leyes y Práctica Forense de Santiago*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956, pp. 4-5; Héctor PARRA MÁRQUEZ, *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*, Caracas, Imp. Nacional, 1952, t. I, p. 248.

²⁸ Victorián DE VILLAVA, *Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni la Religión* [1797], Buenos Aires, Imprenta de Álvarez, 1822.

²⁹ *Ibid.*, pp. 24-27. Por lo que concierne a *La Scienza della legislazione*, véase el cap. VII del libro II.

al quinto libro titulado *Delle leggi che riguardano la religione*. Al igual que el filósofo napolitano, Villava aspiraba a la creación de una moderna religión civil, cuyo fin consistía en obligar «al ciudadano a ser justo, honesto, virtuoso, incluso en lugares, momentos, circunstancias en los que se encuentre lejos de los ojos de la ley y de sus ministros»³⁰. A este respecto, afirmaba: «La moral y las leyes sin el apoyo de la Religión serían bien débiles, y los vínculos que nos unen en sociedad se quebrarían de continuo sin ella».

Herederero de la tradición regalista, vaticinaba unas reformas que pudiesen limitar el poder temporal de la Iglesia, imponiendo fuertes restricciones a las distintas formas de inmunidad, regulando los nombramientos eclesiásticos y reduciendo el número excesivo de sacerdotes. Aunque Villava no alcance el radicalismo de Filangieri sobre algunas cuestiones —como, por ejemplo, la secularización de la mayor parte de las propiedades eclesiásticas— sin duda su obra reformista sigue las huellas de éste y se coloca en el ámbito del reformismo de matriz católica.

Pérez Calama

Es curioso observar como otro importante difusor de la *Scienza* en el mundo hispánico es un exponente del clero, ya que la misma obra fue prohibida justamente por cuestiones de naturaleza religiosa³¹. José Pérez Calama, obispo de Quito desde 1790 hasta 1792 fue, de hecho, el que contribuyó a difundir la obra de Filangieri en América, dejando una importante biblioteca en herencia a la universidad andina³². Tras licenciarse en teología y filosofía por Salamanca, se trasladó en 1765 a América, donde fue nombrado rector de uno de los más importantes colegios mexicanos: el palafoxiano de Puebla. Más tarde se le trasladó a Valladolid en la diócesis de Michoacán donde, en calidad de visitador general de la diócesis, contribuyó a la renovación de los estudios seminaristas. Uno de sus mejores discípulos fue, ni siquiera haría falta decirlo, el padre Miguel Hidalgo Costilla, protagonista de la revolución mexicana de 1810. Un trabajo suyo, «Disertación sobre el verdadero método de estudiar teología y escolástica» ganó un premio que el mismo Pérez Calama había puesto en juego para los seminaristas que hubieran realizado la mejor disertación sobre sus

³⁰ Gaetano FILANGIERI, *La Scienza della legislazione*, op. cit., vol. I, p. 39.

³¹ Franco MOTTA, «Le condanne inquisitoriali della *Scienza della legislazione*», en A. TRAMPUS, *Diritti e costituzione*, op. cit., pp. 291-335.

³² José PÉREZ CALAMA, *Plan de Estudios*, Quito, Imprenta Raymundo Salas, 1791, p. 46.

respectivas asignaturas. Según Hidalgo, el método más adecuado para estudiar teología consistía en unir a la teología escolástica aquella positiva, entendiendo por ésta última la basada en las Sagradas escrituras, los santos padres y los concilios de la Iglesia además de en «las otras ciencias que se requieren por su perfecta inteligencia, como son: la historia, la cronología, la geografía y la crítica»³³.

En 1789, Pérez Calama fue nombrado obispo de la diócesis de Quito, donde permaneció sólo unos pocos años antes de su muerte. A pesar de esto, se trata de uno de los personajes más importantes en la historia de la ciudad, puesto que no sólo contribuyó junto con Eugenio de Santa Cruz y Espejo a la institución de la *Sociedad Económica de los Amigos del País* y a la publicación de las *Primicias de la cultura de Quito* —el primer periódico de la Audiencia— sino que, sobre todo, fue el autor de una importante reforma universitaria que permitió a los habitantes de Quito conocer numerosas obras de la Ilustración europea. Uno de los aspectos más importantes de esta reforma estuvo relacionada con la institución de una nueva cátedra, la de Política, a la cual tenían que asistir tanto los estudiantes de Derecho como los de Teología. Según Pérez Calama, el término «política» se refería tanto a la política gubernamental o pública como a la económica y la moral³⁴. No debemos olvidar a este respecto que la primera cátedra de Economía Política se instituyó justamente en Nápoles durante el reinado de Carlos III, en 1754, y fue asignada a uno de los autores preferidos de Pérez Calama, Antonio Genovesi, entonces profesor de la cátedra de Ética. La definición de «economía política» del obispo quiteño recoge, de hecho, las famosas «Lezioni di commercio» del abad napolitano, introducidas en el plan de estudios de 1791:

Por política gubernativa o pública habéis de entender el arte de gobernar bien un Estado, Reinado o Provincia y la habilidad de manejar los negocios públicos, o por decirlo en otros términos: es la ciencia de los medios o conocimientos de los medios más propios para hacer un Estado formidable y felices a sus habitantes. La Política gubernativa considera al hombre en calidad de ciudadano unido en sociedad con todos aquellos que componen el propio Estado, Patria o Nación. Su objeto es la utilidad común de los individuos, combinando esta con la de cada particular hasta lo máximo posible; pero de modo que el socorro de las necesidades

³³ Miguel HIDALGO COSTILLA, *Disertación sobre el verdadero método de estudiar teología escolástica*, bajo la dirección de Raúl Arreola Cortés, Morelia, Universidad Michoacana, 1958, cit. por Germán CARDOS GALUÉ, *Michoacán en el siglo de las luces*, Ciudad de México, El Colegio de México, 1973.

³⁴ José PÉREZ CALAMA, *Plan de Estudios*, cit., p. 20.

públicas y el fomento de la prosperidad común o nacional sea preferible a la de cada particular³⁵.

Con el fin de evitar la crisis y la decadencia de una provincia como la de Quito a finales del siglo XVIII se necesitaba, según el obispo, formar unos *sabios políticos y económicos* a través del estudio de las ciencias útiles, de la política gubernamental y de las ciencias económicas. Igualmente, según Pérez Calama, dicha cátedra no debía tener el único fin de formar buenos funcionarios y legisladores, sino que también debía construir una opinión pública libre:

A esta cátedra han de asistir no solamente los teólogos y juristas jóvenes, sino que se ha de dar permiso para que asistan todos los ciudadanos que quieran sean jóvenes que ancianos, pues todos aprenderán mucho. Y también se les ha de permitir que vayan en cualquier traje y que en el aula no haya distinción de asientos. Esta cátedra, en el modo expresado, viene a ser principio o ensayo para la Sociedad Económica de Amigos del País.³⁶

Al igual que para otros ilustrados de finales de siglo, también para Pérez Calama la opinión pública representaba una herramienta decisiva para garantizar una evaluación moral de la acción del príncipe y de sus funcionarios por parte de la sociedad civil. El sistema educativo, como muy bien había comprendido el obispo, se convertía en algo esencial para crear las condiciones indispensables de una libre participación de todos los miembros de la comunidad política en la libre confrontación de ideas.

La presencia de los ilustrados napolitanos en Quito a finales del siglo XVIII no se limita a Genovesi ya que el mismo obispo, por un lado, introdujo en el estudio del Derecho civil el texto de Gianvincenzo Gravina, *Origen del derecho romano* y, por el otro, contribuyó a distribuir la *Scienza della legislazione* entre los estudiantes de la universidad. Probablemente, habría sido demasiado atrevido introducir en el nuevo plan de estudios una obra que hubiera estado ya condenada por la Inquisición española; no obstante, este hecho no dejó que Pérez Calama elogiase, incluso públicamente, el texto del jurista napolitano contribuyendo materialmente a su difusión:

La muy moderna obra que se titula: Ciencia de la Legislación escrita en italiano por el caballero Filangieri y traducida a nuestro castellano por

³⁵ «Edicto exortatorio del Illmo. Dr. Dn. José Pérez Calama sobre la ejecución del Auto de Buen Gobierno que en 9 de Agosto mandó publicar el M.Y.S. Dn Luís Muñoz de Guzmán, actual presidente de esta Audiencia» (Quito, 1º de Septiembre de 1791), *Anales de la Universidad de Quito*, n. 59 (1893), pp. 392-400 y n. 60 (1893) pp. 37-44..

³⁶ José PÉREZ CALAMA, *Plan de Estudios*, op. cit., p. 29.

don Jaime Rubio en 1787; la que consta de cuatro tomos en cuarto, es antorcha de juristas políticos y políticos jurisconsultos. Para que consigan tan singulares dotes nuestros muy queridos jóvenes quiteños hemos traído (para regalarles) bastantes ejemplares.³⁷

Entre el Derecho natural y el Derecho patrio

Tanto el ejemplo de Villava como el de Pérez Calama demuestran como la entrada de Filangieri en el continente americano, a finales del siglo XVIII, se encuentra estrechamente relacionada con el periodo de las reformas y, de modo especial, con la reforma del sistema universitario. La difusión de la *Scienza della legislazione* tiene lugar al mismo tiempo que se amplía el horizonte hacia las corrientes del Derecho natural y del iusnaturalismo que, a partir del reinado de Carlos III, empezaron a enseñarse en las universidades, incluidas las hispanoamericanas. Durante esta fase, el nombre de Filangieri aparece asociado al de otros autores como Grocio, Puffendorf, Wolf, Heinecio y Rousseau.

Como ya hemos subrayado, con respecto a la América hispánica desgraciadamente no disponemos de un estudio general sobre el tema de las reformas universitarias de la segunda mitad del siglo XVIII y menos aún sobre los cambios introducidos en los planes de estudio. Esta ausencia no sólo ha impedido que los historiadores comprendieran totalmente el papel que jugó la introducción de la doctrina del Derecho natural sobre la dinámica de los procesos de independencia —hasta el extremo de que se ha hablado a menudo de un lenguaje puramente neo-escolástico y tradicional-, sino que también ha impedido comprender cómo las obras de la Ilustración europea, ampliamente presentes en los territorios americanos, fueron acogidas y utilizadas por los americanos³⁸.

Uno de los casos analizados más detalladamente por la historiografía es el de la Universidad de Quito, es decir, el plan de reforma universitaria introducido en 1791 por Pérez Calama³⁹. Este plan, así como los sucesivos planes a principios del siglo XIX⁴⁰, es esencial para analizar la recepción de

³⁷ «Edicto exhortatorio», *op. cit.*, p. 396.

³⁸ Constituye una excepción significativa el libro de José Carlos CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004.

³⁹ Cf. el clásico estudio de Ekkert KEEDING, *Das Zeitalter der Aufklärung in der Provinz Quito*, Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1983 (traducción española: *Surge la Nación. La Ilustración en la Audiencia de Quito*, Quito, Banco Central de Ecuador, 2005).

⁴⁰ Además del de Pérez Calama, hubo otros dos planes de estudios: uno de 1800 del presidente de la Audiencia Carondelet y otro para los estudios de Filosofía de Luis Quijano en 1803.

la obra de Filangieri. En efecto, uno de los elementos más innovadores de esta reforma fue la introducción de nuevas asignaturas, como el Derecho natural y el Derecho patrio. Desde este punto de vista, el caso quiteño confirmaría, por lo tanto, los resultados de las investigaciones más recientes que tienden a poner en duda el carácter más conservador del reinado de Carlos IV con respecto al de su predecesor. Fue durante su reinado, de hecho, cuando se llevaron a cabo de forma más completa aquellas reformas que Carlos III tenía ya previstas, como la disminución de los estudios de Derecho romano, la ampliación del Derecho natural y del Derecho patrio, así como el estudio de la Economía política⁴¹. A pesar de la supresión formal de las cátedras de Derecho natural, éste continuó siendo impartido a través de la cátedra de Filosofía moral y, sobre todo, a través de los textos de Jacquier o de Corsini, los cuales se ajustaban mejor, en relación a las obras de Almici o de Heinecio, a la constitución del reino. Hacia finales del siglo, se fue creando una integración cada vez más estrecha entre el Derecho patrio o real —que necesitaba encontrar una base fuera del Derecho común— y el Derecho natural.

En el nuevo plan de estudios de la universidad quiteña, junto al texto de François Jacquier *Institutiones philosophicae* (Venecia, 1767) traducido a la lengua española (Valencia, 1783) —a través del cual se introdujo tanto la filosofía sensualista de Muratori y de Sempere y Guarino como la filosofía racionalista de Melabranche, Condillac, Rollin y Saverián— encontramos otras obras fundamentales que nos muestran la tendencia hacia una transformación radical de los estudios de Derecho. Una de éstas, sin duda, es la obra de Gianvincenzo Gravina, *Originum juris civilis libri tres* (1701-1708), en su traducción española *El origen del derecho civil* (1752). Al famoso jurista calabrés se le reconoce el mérito de haber iniciado una nueva tradición de estudios profundamente caracterizados por el análisis histórico y por los vínculos existentes entre política y derecho. Al concentrar su análisis sobre las instituciones, la legislación y la constitución de la República romana —y posteriormente de su principado—, Gravina acabó por otorgar al Derecho romano y a su historicidad un papel central con el fin de reconsiderar las instituciones políticas modernas y, la idea misma de derecho⁴². La introducción de su obra es fundamental para comprender la transformación del Derecho romano, hasta entonces considerado indispensable para el estudio de la legislación positiva, en simple referencia

⁴¹ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del Derecho en el reinado de Carlos IV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVIII, 1998, pp. 523-544.

⁴² Vincenzo FERRONE, *La società giusta ed equa*, cit., pp. 117-118.

histórica. En efecto, el nuevo fundamento de las categorías jurídicas será el Derecho natural. La introducción de esta obra, así como la de otros textos, resulta también esencial para comprender el hecho de que Filangieri se encuentre integrado en una lectura histórica y política del Derecho natural y no solamente filosófica y racional. Si observamos las obras adoptadas por el plan de reforma de la Universidad de Quito en 1791, y en particular, las de Derecho público y civil — el *Aparato del Derecho público hispánico* de Pérez Valiente, o el *Derecho Civil de Castilla* de Ignacio Jordán de Assó del Río y de Miguel de Manuel Rodríguez, s⁴³ — nos damos cuenta de que éstas buscaban la introducción del Derecho patrio de la monarquía en el programa de estudios de la Universidad.. Estas obras, a pesar de su estructura iusnaturalista a veces discutible, defendían la constitución de la monarquía española, de origen visigodo, dado que era el régimen que había asegurado las *libertas civilis* del reino frente al soberano⁴⁴.

Tal concepción del derecho no era completamente desconocida en la *Scienza della legislazione*. En realidad, una de sus principales características, —y en este sentido Filangieri es uno de los herederos de Vico— es que en ella conviven los principios de la razón y el respeto de las costumbres de las naciones y de su historia; relación posible gracias a la fundamental comparación entre la «bondad absoluta» de las leyes —que se refería al Derecho natural— y la «bondad relativa» de las leyes, relacionada con el Derecho positivo, el método racional y el conocimiento histórico. En consecuencia, es probable que los quiteños encontrasen en la *Scienza* un óptimo instrumento metodológico para articular, durante la revolución de independencia, el Derecho natural con un Derecho positivo interpretado en clave historicista.

El Derecho natural y las críticas al monopolio comercial

En base a los datos recogidos hasta aquí, la aceptación de la *Scienza* en la América hispánica se corresponde con tres momentos de la historia política y jurídica del continente. En un primer momento, su difusión se encuentra estrechamente relacionada con la apertura a las corrientes del De-

⁴³ José PÉREZ CALAMA, *Plan de estudios*, cit.

⁴⁴ Clara ÁLVAREZ ALONSO, «Un Rey, una Ley, una Religión. Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano», *Historia Constitucional*, n. 1, junio 2000, p. 6. <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/rev.html>. Véase también Pablo Fernández Abaladejo, «Estudio preliminar», en Pedro José Pérez Valiente, *Derecho público hispánico [1751]*, Madrid, CEPC, 2000, pp. XI-LIX.

recho natural y del iusnaturalismo así como con la reforma de los estudios universitarios. En un segundo momento, en cambio, se utiliza como uno de los principales textos de referencia para proporcionar una orientación a las reformas constitucionales y legislativas tras la independencia. Por último, después de las décadas del veinte del siglo XIX las referencias a Filangieri y a su obra están fundamentalmente vinculadas al proceso de codificación que se desarrollaba en el continente y, sobre todo, a la reforma del Derecho penal.

En el periodo que se extiende desde la última década del siglo XVIII a la primera del XIX, la apertura hacia el iusnaturalismo y la circulación de las obras de la Ilustración provocó, en los territorios americanos, una dura crítica al monopolio comercial de la Corona con los territorios coloniales. Es decir, se apelaba a los principios del Derecho natural para rechazar las duras restricciones al comercio impuestas a las colonias por la madre patria. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, el monopolio de las relaciones comerciales entre España y los territorios americanos —que había caracterizado toda la época colonial— se agravó debido a la introducción de nuevas medidas económicas y fiscales que pretendían la reducción del contrabando y la transformación de las colonias en un mercado para la venta de productos europeos, además de su rol de productoras de materias primas para el mercado internacional. En muchas áreas —las andinas por ejemplo— esto significó la prohibición y la consecuente crisis de las producciones manufactureras para el mercado interno. Por lo tanto, en esta primera fase la obra de Filangieri, así como la de otros autores del siglo XVIII, —Raynal, Robertson— se utilizó principalmente para denunciar el sistema mercantilista y, a nivel general, la «esclavitud» a la cual España había sometido al continente americano⁴⁵.

Por ejemplo, en 1800 el intercambio epistolar entre el comerciante quiteño Francisco Díez y Juan Pío Montúfar, Marqués de Selva Alegre y futuro presidente de la Junta Revolucionaria de 1809, en relación a la situación económica de Quito se basaba en las teorías recogidas de Filangieri, entre otros. Desde finales de los años ochenta del siglo XVIII, varios personajes pertenecientes al mundo de la Ilustración —como Mutis, Espejo, Pérez Callama— habían solicitado con insistencia el fin del mercantilismo español y la introducción del libre comercio con el objetivo de volver a impulsar la

⁴⁵ En este periodo, acerca de las polémicas sobre las restricciones al comercio, vuelve a emerger el tema de la «leyenda negra» y del despotismo al cual España habría sometido a los territorios americanos durante más de tres siglos. Un tema éste retomado años más tarde para justificar, durante la crisis de la monarquía, la formación de juntas y gobiernos autónomos.

economía de la *Audiencia*⁴⁶. El mismo Díez de Altrabán se había dirigido a la Compañía de las Filipinas (creada en Madrid en 1785 por Cabarrús) a fin de que ampliase su comercio hasta el istmo de Panamá de manera que Quito pudiese desarrollar sus relaciones comerciales a través del puerto de Esmeraldas⁴⁷. En 1803, había repetido sin éxito su petición basándose una vez más en la *Scienza della legislazione*⁴⁸. En particular, el comerciante quiteño se basaba en el capítulo XXII del libro II dedicado a los «Obstáculos que ponen al comercio las leyes que dirigen el que las naciones europeas hacen con sus respectivas colonias», donde el napolitano demuestra que la libertad de comercio responde tanto a los intereses de la metrópoli como a los objetivos de justicia, volviendo a lanzar con energía el postulado ético de la igualdad natural de los hombres como igualdad de los derechos incluso en el peliagudo sector de los conflictos comerciales:

la justicia, yo digo, no puede mirar sin horror un atentado tan claro contra los derechos más sagrados de la propiedad y de la libertad del hombre y del ciudadano, prescrito, autorizado, legitimado por la pública autoridad. Ésta tiene, es verdad, el derecho de decidir y determinar soberanamente sobre todo lo que pueda perjudicar o beneficiar al bienestar general de la sociedad. Es una prerrogativa inseparable de la soberanía. Pero la naturaleza misma de esta prerrogativa nos indica el uso que se debe hacer de ella, nos enseña que ésta se debe ejercer en beneficio de todos los miembros de la confederación social. Fuera de este caso, el ejercicio de esta prerrogativa deja de ser legítimo; degenera en un acto de tiranía, en un trato de opresión y despotismo. Por tanto, cuando la ventaja de las metrópolis exigiese esta exclusiva, en contra de la cual estamos razonando, el mal que ésta trae a las colonias, bastaría para considerarla injusta. ¿Tal vez los colonos no son miembros de la sociedad, como lo son los habitantes de las metrópolis? ¿No son ellos hijos de la misma madre, hermanos de la misma familia, ciudadanos de la misma patria, súbditos del mismo imperio? ¿No deben tal vez tener derechos y prerrogativas comu-

⁴⁶ A finales del siglo XVIII la *Audiencia* de Quito estaba sufriendo una grave crisis económica debida tanto al estancamiento de la industria minera de Potosí como a la nueva política comercial de los Borbones. Mientras la caída del centro minero peruano había causado una drástica reducción en la demanda de los productos textiles procedentes de la sierra ecuatoriana, la apertura de nuevas rutas comerciales aisló económicamente la *Audiencia* con respecto a otros territorios. Cf. Federica Morelli, *Territorio o Nación*, cit., pp. 84-87.

⁴⁷ La *Audiencia* disponía ya de un puerto, Guayaquil, en la parte sur de la costa. Sin embargo, las dificultades para alcanzar esta ciudad y el hecho de que estuviese más vinculada a los intereses de Cuenca (otra ciudad meridional de la *Audiencia*) y del norte de Perú, había empujado a los quiteños a pedir la construcción de un segundo puerto y sobre todo la apertura de una vía comercial entre la costa y la sierra.

⁴⁸ «Cuaderno de Díez Abaltrán», en José RUMAZO (ed.), *Documentos para la historia de la Audiencia de Quito*. Pedro Vicente Maldonado, vol. VI, Madrid, 1949, pp. 377-434.

nes, y entre estos derechos el más valioso no es tal vez el de la propiedad y de la libertad de disponer de lo que les pertenece? Estos derechos que el hombre adquiere al nacer, que la sociedad y las leyes deben garantizar, que están esencialmente en nosotros y que forman la existencia política, del mismo modo que el alma y el cuerpo forman la existencia física, [...] que deben ser así respetados en la persona de un ciudadano particular, de un simple individuo de la sociedad, ¿podrían éstos ser negados a una parte considerable del cuerpo civil, podrían ser proscritos de las colonias de una nación?⁴⁹

Y es precisamente sobre la base de estas tesis que es necesario leer la respuesta que el Marqués de Selva Alegre —miembro de la oligarquía quiteña y uno de los más atentos lectores de las obras de la Ilustración, además de presidente de la Junta Revolucionaria de 1809—, escribe a Díez Abaltrán: invita a los habitantes de la *Audiencia* a abrir el camino hacia la costa sin el consentimiento del rey, como si fuera un derecho natural de los habitantes de la provincia. Camino que, en un régimen de libre comercio, permitiría a Quito exportar sus artículos tanto a Asia como a Europa y, en consecuencia, recuperarse económicamente⁵⁰.

Sin embargo, el trabajo más célebre en el que se cita a Filangieri para defender el libre comercio en las colonias es la *Representación de los hacendados y labradores* que Mariano Moreno, abogado y uno de los principales protagonistas de la independencia rioplatense, escribió en 1809 en defensa de la propuesta del virrey para abrir los puertos del virreinato al comercio con Inglaterra⁵¹. En este famoso documento Moreno, que había sido discípulo de Victorián de Villava en Chuquisaca, cita a Filangieri dos veces. Primero, para demostrar que el contrabando resultaba perjudicial tanto para las colonias como para la madre patria⁵²; luego, para responder a las tesis que afirmaban que la apertura comercial con otros estados, debilitaría los lazos con la metrópoli:

⁴⁹ Gaetano FILANGIERI, *La Scienza della legislazione*, cit., vol. II, pp. 171-173.

⁵⁰ Carta del Marqués de Selva Alegre del 13/08/1800, en José Rumazo, *op. cit.*, p. 425 ss.

⁵¹ Esta propuesta había sido rechazada por el municipio de Buenos Aires y por el *Consulado* de los comerciantes, dos instituciones que defendían los intereses de los peninsulares.

⁵² «En este caso —afirma Filangieri— la exclusiva será inútil para los negociantes de la Metrópoli; pero no dejará de arruinar las Colonias, pues el comercio clandestino solamente es útil a pocos contrabandistas codiciosos y atrevidos que con el socorro del monopolio despojan al mismo tiempo a la Patria y a las Colonias». «Así se explica un filósofo, que meditando en las calmas de las pasiones los principios y costumbres de los estados, se ha engañado raras veces cuando predijo su destino». Mariano Moreno, «Representación de los hacendados y de los labradores (1809)», en *Escritos políticos y económicos*, Buenos Aires, Orientación Cultural Editores, 1960, p. 57.

No se me oponga que estas colonias, si llegaban a ser ricas y poderosas, desdeñarían de estar dependientes de su Madre. La carga de la dependencia solamente se hace insoportable a los hombres cuando va unida con el peso de la miseria y de la opresión. Las Colonias Romanas tratadas con aquel espíritu de moderación que habían inspirado el interés y la política del Senado, lejos de aborrecerla, se gloriaban de una dependencia que constituía su gloria y su seguridad. [...] Lo mismo sucedería con las Colonias modernas: felices bajo su Metrópoli no se atreverían a sacudir un yugo ligero y suave para buscar una independencia, que les privaría de la protección de su madre, sin quedar aseguradas de poder defenderse o de la ambición de un conquistador, o de las intrigas de un ciudadano poderoso, o de los peligros de la anarquía. No ha sido el exceso de las riquezas y de la prosperidad el que ha hecho revelar a las Colonias Anglicanas; ha sido el exceso de la opresión que las ha llevado a volver contra su madre aquellas mismas armas, que tantas veces habían enseñado en su defensa.⁵³

En esta primera etapa, los americanos acogieron mayoritariamente los temas económicos de la *Scienza*, y esto se debe a dos razones fundamentales. En primer lugar, porque los que contribuyeron a difundir la obra en el continente, como Villava, se habían interesado a su vez por estos mismos aspectos. En segundo lugar, porque, en esta perspectiva, la *Scienza* representaba el punto de llegada de un largo debate que se había iniciado en la primera mitad del siglo XVIII en España y que había favorecido la introducción de algunas reformas importantes; reformas que evidentemente para los americanos se habían revelado inadecuadas. Aun así, se trataba de críticas dirigidas a reformar la monarquía desde el interior y no a interrumpir definitivamente la relación con España. ¿Hay otro libro más adecuado para este objetivo que el segundo de la *Scienza*? La América que aquí Filangieri presenta al lector es, de hecho, la América europea: campo de reformas, ésta parece el continente de las colonias que tiene que permanecer tal y como es para la prosperidad de los europeos: es la «granja de los europeos» y la Ciencia de la legislación debe dictar las normas de una sana política económica, dirigida a impulsar el tráfico entre las colonias y Europa⁵⁴. Y esto es particularmente importante para la América española, puesto que en los trece estados del norte, el napolitano ya había distinguido los embriones de la libertad y de un progreso civil.

⁵³ *Ibidem*, pp. 108-109. Este extracto es una traducción literal de un fragmento della *Scienza della legislazione*, cap. XXII, libro II.

⁵⁴ Para un análisis del modo en el que la *Scienza della legislazione* trata el tema de las Américas, véase Alberto Andreatta, *Le Americhe di Gaetano Filangieri*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1995.

Desde este punto de vista, Filangieri, hombre de la Ilustración tardía, parece compartir la imagen de una sociedad hispanoamericana históricamente «bloqueada» o «deformada» por su relación con Europa o más bien con cierta Europa: la católica y española. Una imagen que ha surgido entre los siglos XVIII y XIX, cuando se reconfiguró América en el marco de una nueva concepción del desarrollo occidental. Como ha demostrado Antonello Gerbi en su extraordinaria reconstrucción de dicha disputa⁵⁵, no fue Hegel con su famosa condena a la «inferioridad» americana quien inventó esta imagen, sino Buffon con su *Histoire Naturelle* (1761) y más aún el abad De Paw que definió los términos del debate con sus *Recherches philosophiques sur les américains* (1768). Mientras el primero elaboró de manera coherente y científica observaciones y juicios emitidos por observadores y viajeros en modo desordenado, teorizando una inferioridad de la naturaleza americana o, peor aún, una presunta degeneración, el segundo la extendió a todos sus habitantes, indios y criollos. Es muy probable que Filangieri conociera estas tesis y, en particular, las reacciones contrarias que éstas causaron, dado que involucraron a toda la cultura europea: desde a los enciclopedistas y los teóricos del Buen Salvaje, hasta Jefferson y Franklin, los reformadores ibéricos y los jesuitas expulsados de los territorios americanos. Pero en el momento de prever un futuro de libertad e independencia para el continente, habla solo de las trece colonias inglesas, como si la América hispánica quedase excluida de este análisis.

Por otra parte, es el mismo Mariano Moreno quien afirma, un año antes de la formación de una junta de gobierno en Buenos Aires, que las reformas tan deseadas en el campo comercial habrían podido evitar la ruptura entre España y los territorios americanos⁵⁶. En efecto, como ha demostrado la historiografía de los últimos quince años, la crisis entre la madre patria y las colonias se debió a causas esencialmente políticas e institucionales provocadas en 1808 por las famosas abdicaciones de la familia real española en Bayona. A pesar de esto, antes del comienzo de la crisis, y gracias en parte a la circulación de las obras ilustradas europeas, se había desarrollado en la América hispánica un lenguaje político más moderno que seguramente aspiraba no a romper los vínculos con España, sino a transformarlos profundamente. No se trataba de una simple vuelta al *status quo ante*, es decir, a la época de oro de los Habsburgo en la que los americanos habían desarrollado un grado de autonomía notable hacia la madre patria —, sino

⁵⁵ Antonello GERBI *La disputa del Nuevo Mundo. Historia de una polémica, 1750-1900*, México, FCE, 1960 (edición original, *La disputa del Nuevo Mundo. Storia di una polemica*, Milano, Ricciardi, 1955).

⁵⁶ Mariano MORENO, «Representación de los hacendados y de los labradores (1809)», cit.

de un verdadero cambio en la forma de pensar y de concebir la política y la economía dentro de la monarquía.

Una nueva idea de constitución y república

Llegamos así al segundo momento del éxito de la *Scienza della legislazione* en la América hispánica: el período que va desde 1810 —año en el que se constituyeron la mayoría de las juntas autónomas de gobierno— hasta la independencia de España. También en esta fase la referencia a las doctrinas iusnaturalistas tuvo profundas repercusiones políticas en la solución que los americanos dieron a la crisis de la monarquía española. En la situación de vacío de poder que ésta provocó, la ficción de la devolución del poder, que implicaba la existencia de un pacto contractual entre americanos y el monarca, fundó, gracias a la vigencia y a la general aceptación del Derecho natural, la legitimidad de los nuevos gobiernos autónomos. En efecto, como se ha dicho acertadamente el valor histórico de aquel conjunto de doctrinas bajo el nombre de «Derecho natural y de gentes», tan a menudo invocado durante la primera parte del siglo XIX, no puede ser completamente entendido si continua siendo considerado como un simple capítulo de la historia del Derecho⁵⁷. La aparente incoherencia de la historia política hispanoamericana de la primera mitad del siglo XIX se puede comprender mejor recurriendo a algunas de las cuestiones fundamentales del Derecho natural y de gentes como, por ejemplo, la naturaleza de las nuevas entidades soberanas que sustituyeron la soberanía de la monarquía, y en particular el concepto mismo de soberanía, y el dilema de su divisibilidad o indivisibilidad.

Asimismo, a esta segunda fase, es decir, tras la formación de los gobiernos autónomos o independientes, pertenece otro de los temas del iusnaturalismo racionalista y sobre todo del último período del siglo XVIII: la crítica al antiguo orden legislativo. Si en una primera fase de la crisis de la monarquía se apela a antiguos derechos e instituciones para subrayar la ilegalidad de los actos del gobierno español y para justificar, por tanto, la legitimidad de las acciones americanas, en una segunda fase, empiezan a surgir serias y duras condenas al sistema jurídico colonial y se comienza a invocar reformas de inspiración racionalista. Estas críticas se ven reforzadas por la convicción de que la legislación debía inspirarse sólo en la razón y que, previamente a los derechos históricos locales, existía un derecho

⁵⁷ José Carlos CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica*, cit., pp. 102-104.

natural fijo e inmutable. A finales de 1810, Mariano Moreno escribía en la *Gaceta de Buenos Aires* —periódico creado por él— su ensayo *Sobre la misión del congreso* donde apelaba a la necesidad de una constitución como base para la felicidad pública y afirmaba que en las Leyes de Indias

ni se encuentra el orden de los juicios reducidos a las reglas invariables que deben fijar su forma, ni se explican aquellos primeros principios de razón que son la base eterna de todo derecho, y que deben fluir las leyes por sí mismas, sin otras variaciones que las circunstancias físicas y morales de cada país han hecho necesarias.⁵⁸

Aunque Moreno no cite de forma explícita a Filangieri, resulta bastante evidente aquí que se refiere al autor napolitano y a su famosa distinción entre «bondad absoluta» y «bondad relativa» de las leyes: mientras la primera consiste en la «armonía [de las leyes] con los principios universales de la moral, comunes a todas las naciones, a todos los gobiernos y adaptables a todos los climas»⁵⁹, la segunda consiste en la «relación entre las leyes y el estado de la nación que las recibe»⁶⁰. Filangieri quería realizar, de hecho, «un sistema completo y razonado de legislación» partiendo de pocos principios concatenados y en particular de la teoría de los derechos del hombre; el sistema se presentaba como una pirámide gigantesca que tenía en el vértice la ley natural a partir de la cual se originaban y se legitimaban aquellos principios y derechos destinados a ser consagrados en forma de normas escritas, en primer lugar, las denominadas «leyes fundamentales» recogidas en un «pequeño código aparte», según el modelo de las constituciones americanas; luego, se continuaba con todas las leyes ordinarias.

Al condenar la antigua legislación colonial, Moreno relacionaba la crítica filangieriana y, en general, la de finales del siglo XVIII al «constitucionalismo del antiguo régimen» atribuyendo al término «constitución» un significado típicamente moderno: «Guárdase esta colección de preceptos [las leyes de Indias] para monumento de nuestra degradación, pero guardémonos de llamarlo en adelante nuestro código; y no caigamos en el error de creer que esos cuatro tomos contienen una constitución»⁶¹. En efecto, en su opinión, la constitución tenía que ser «firme», es decir, rígida ya que debía frenar el poder de los gobernantes⁶². Concepto que contrasta con la «inconstancia» de la constitución, y que Filangieri señaló como uno de los

⁵⁸ Mariano MORENO, «Sobre la misión del congreso convocado en virtud de la resolución plebiscitaria del 25 de Mayo», en *Escritos políticos*, cit., pp. 238-264.

⁵⁹ Gaetano FILANGIERI, *op. cit.*, libro I, p. 61.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 75.

⁶¹ Mariano MORENO, «Sobre la misión del congreso», cit., p. 243.

⁶² *Ibid.*, p. 241.

principales defectos del modelo constitucional inglés. Con el fin de proporcionar una moderna y auténtica constitución a una nación como Gran Bretaña, Filangieri delinea con ejemplar claridad su modelo ideal de carta constitucional. Es necesario, escribe,

realizar un pequeño código aparte de las verdaderas leyes fundamentales que determinasen la verdadera naturaleza de la constitución, los derechos y los límites de la autoridad de cada uno de los tres cuerpos, y no admitiesen ni interpretación, ni ambigüedad. Este código debería contener sólo las verdaderas leyes fundamentales, no aquellas a las que abusivamente se les ha dado este nombre.⁶³

De este modo, la *Scienza della legislazione* separando y elevando los derechos y los principios respecto a la ley positiva, entendida como acto político del legislador, acababa prefigurando algo similar al moderno estado constitucional⁶⁴.

En la América hispánica la crítica al modelo institucional británico va unida —entre las décadas del diez y del treinta del siglo XIX— a la exaltación del modelo norteamericano. A menudo se ha afirmado que la admiración por la constitución norteamericana de 1787 respondía, en primer lugar, a la voluntad o necesidad de federalismo. En realidad, lo que los hispanoamericanos más admiraban de dicha constitución era su naturaleza republicana y su gobierno representativo. También para Filangieri, como para otros autores de la Ilustración tardía, los Estados Unidos representaban el posible modelo futuro de la civilización occidental: los mejores herederos de un glorioso pasado además de un laboratorio político para el futuro. En esta dirección, las numerosas páginas de la *Scienza* dedicadas a describir las potencialidades económicas, las costumbres virtuosas de los colonos o las decisiones legislativas de cada una de las repúblicas adquirirían a menudo el carácter de mito.

Creemos, a este respecto, que la lectura de la *Scienza della legislazione* ha contribuido notablemente al desarrollo y a la transformación del concepto de «república» en la América hispánica de comienzos del siglo XIX. Como sabemos, este término tanto en Europa como en América permaneció durante mucho tiempo indefinido, polisémico. Aún en 1816 Thomas Jefferson, a pesar de haber sido uno de los protagonistas de la revolución

⁶³ G. Filangieri I, *op. cit.*, libro I, p. 124.

⁶⁴ De hecho, Filangieri no sólo hacía referencia a un «pequeño código aparte» para las leyes fundamentales, sino que también había previsto una magistratura, «el censor de las leyes», que habría debido garantizar la armonía de la legislación respecto a los «principios universales de la moral» y al Derecho natural que contenía «los principios inmutables de lo que es justo y ecuánime en todos los casos». Gaetano Filangieri, *op. cit.*, libro I, pp. 85-89.

norteamericana, escribía perplejo: «Indeed, it must be acknowledged that the term *republic* is of vary vague application in every language»⁶⁵. En la América hispánica, por ejemplo, todavía a finales del siglo XVIII el término se utilizaba como atributo de las «communitas» correspondientes a los municipios (*república de españoles* y *república de indios*). A decir verdad, ni siquiera las grandes obras de John Pocock y Quentin Skinner, cuya importancia queda en cualquier caso fuera de discusión, han logrado orientar siempre de manera positiva las investigaciones para comprender las líneas directrices, los caracteres originales o las peculiaridades del republicanismo del siglo XVIII. En particular, su énfasis por la tradición del humanismo cívico y del republicanismo clásico ha acabado por relegar a un segundo plano el lenguaje de los derechos naturales y del contractualismo⁶⁶. Sin embargo, hoy sabemos que durante el siglo XVIII la tradición del republicanismo clásico de Tito Livio y Cicerón, reelaborada por Maquiavelo y por Sydney, se mezcló al pensamiento iusnaturalístico y al lenguaje de los derechos del hombre y del contractualismo, dando comienzo a un discurso político destinado no sólo a fomentar la lucha política en Inglaterra sino también las vivencias de los revolucionarios americanos y, principalmente, su búsqueda autónoma de un republicanismo adaptado a la edad moderna⁶⁷.

Con el inicio de la crisis imperial y de la formación de numerosas juntas gubernamentales autónomas comienza a aparecer el término «república» en muchas constituciones hispanoamericanas. Sin embargo, los gobiernos «republicanos» de esta primera época no se definen en oposición al régimen monárquico, sino más bien en relación al vacío de poder creado por la ausencia del rey. Como claramente demuestra la constitución quiteña de 1812 (*El Pacto de Sociedad y Unión entre las provincias que forman el Es-*

⁶⁵ Thomas JEFFERSON, *Political Writings*, bajo la dirección de J. APPLEBY, T. BALL, Cambridge, 1999, p. 207.

⁶⁶ Por ejemplo, las mismas *Cato's letters* de John Trenchard y Thomas Gordon han sido interpretadas por Pocock como expresión del humanismo cívico y del republicanismo clásico sin alguna específica referencia a Locke y en general al iusnaturalismo, el gran ausente en todas las recientes interpretaciones del republicanismo del siglo XVII-XVIII inglés y europeo continental. Y, sin embargo, como pone en evidencia Vincenzo Ferrone (*La società giusta ed equa*, cit., p. 167) en su introducción italiana al *Momento machiavelliano* (Bologna, Il Mulino, 1980, vol. I, p. 20) refiriéndose a los trabajos de Skinner, el mismo Pocock afirmaba «Ninguno de nosotros dos por lo tanto (aunque por distintas razones) llega a preguntarse si (y si así fuera, por qué) el lenguaje típico de la virtud republicana llegase a compaginar con el de los derechos individuales. Una pregunta semejante está escrita en los programas a los cuales deben atenerse aquellos que estudian el pensamiento político de finales del siglo XVII y del siglo XVIII».

⁶⁷ Cf. Michael P. ZUCKERT, *Natural Rights and new Republicanism*, Princeton, Princeton University Press, 1994.

tado de Quito), una forma de gobierno republicana, basada en la soberanía de las ciudades, podía coexistir perfectamente dentro de una monarquía, o mejor dentro de una estructura federativa imperial⁶⁸. Tras las victorias militares y la lograda independencia de España, el término «república» adquirió un significado más moderno, más cercano al que elaboraron Paine y otros hombres cultos de la Ilustración tardía, como Filangieri. Un republicanismo capaz, por lo tanto, de compaginar las virtudes de los antiguos con la riqueza de los modernos y, sobre todo, capaz de pasar de los principios y enunciación de los derechos a su concreto ejercicio a través del gobierno de las leyes y de una específica política constitucional.

Numerosos dirigentes de las futuras repúblicas, y en primer lugar Bolívar, habían advertido claramente la necesidad de reformular un republicanismo distinto que superara definitivamente la tradición de libertad municipal. La crisis de la monarquía y las guerras habían provocado en todas partes un claro proceso de fragmentación política y territorial, así como la contraposición entre municipios y el odio violento y feroz entre ciudades cercanas. Hacía falta, en consecuencia, un republicanismo a mayor escala que se opusiera a las formas de democracia directa: la representación, como había afirmado Paine, era la manera más moderna con la cual la soberanía popular y los derechos del hombre podían y debían expresarse. Sin embargo, en el contexto hispanoamericano cuya población ampliamente heterogénea nunca había gozado, según Bolívar, ni de libertad ni de autonomía, el nuevo constitucionalismo republicano seguiría un camino distinto al recorrido por otros países, como Estados Unidos o Francia. De ahí las peculiaridades del modelo constitucional propuesto por Bolívar en Angostura que preveía dos órganos particulares: el Poder Neutro (depositado en un senado hereditario) y el Moral, asignado a un nuevo órgano, el *Areópago*. En realidad, como afirma Jaime Urueña, tales poderes no eran originales ya que procedían de la constitución napolitana de 1799 redactada durante la corta vigencia de la república partenopea por Francesco Mario Pagano, pupilo de Filangieri⁶⁹. En esta carta, que en gran medida imita la constitución francesa de 1795 aunque no faltan importantes dife-

⁶⁸ Sobre el papel que jugó la tradición republicana en la Audiencia de Quito durante la crisis de la monarquía, véase Federica MORELLI, «La revolución en Quito. El camino hacia el gobierno mixto», *Revista de Indias*, vol. LXII, n. 225, 2002, pp. 335-336. En general, sobre el concepto de república durante la independencia, véase François-Xavier GUERRA, «La identidad republicana en la época de la Independencia», en Gonzalo SÁNCHEZ GÓMEZ y María Emma WILLS OBREGÓN (eds.), *Museo, memoria y nación*, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2000, pp. 255-283.

⁶⁹ Jaime URUEÑA CERVERA, «Nápoles en el primer constitucionalismo bolivariano», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, n. 6, 2006. <http://nuevomundo.revues.org/document1495.html>.

rencias con ella, Pagano había previsto un Tribunal de los Éforos así como un Tribunal de Censura, que tenían *grosso modo* las mismas funciones que los dos poderes contemplados por Bolívar: mientras el primero consistía en un tribunal constitucional garante de la constitución y del equilibrio entre los poderes, el segundo tenía que velar tanto por la educación como por la moral, protegiendo la constitución de la corrupción de los ciudadanos y de los funcionarios públicos.

El origen de los dos tribunales de la constitución napolitana se ha de buscar en las páginas de la *Scienza della legislazione*, ahí donde Filangieri habla del «Censor de las leyes» y donde trata el problema de la educación⁷⁰. Según el jurista napolitano, el principio de la separación de poderes no bastaba por sí solo para resolver el problema de las garantías constitucionales: con el fin de que se respetara una constitución en la que fueran consagradas normas y principios considerados eternos, era necesario un tribunal supremo y unos jueces capaces de ejercer el control judicial de las leyes ordinarias previstas por el legislativo⁷¹. Por lo que concierne a la educación, a la que Filangieri dedica un volumen entero, el cuarto, ésta tiene el deber de transformar a la plebe en un pueblo consciente con el objetivo de asegurar la libertad civil de todos, así como de ampliar progresivamente al mayor número de personas la libertad política en el firme respeto de los derechos del hombre.

Tanto en el caso del documento napolitano como en el del proyecto elaborado por Bolívar, los dos poderes están presentes como un complemento institucional necesario para proteger la constitución y las libertades en el caso de sociedades como la napolitana de finales del siglo XVIII o la hispanoamericana de comienzos del siglo XIX, que se caracterizaban por problemas políticos y sociales similares. Esta función correctiva y complementaria de los dos poderes es evidente tanto en el proyecto de Pagano⁷²

⁷⁰ Filangieri habla del censor de las leyes en el cap. VIII del libro I, mientras a la cuestión educativa dedica todo el libro IV, titulado precisamente «De las leyes que conciernen a la educación, a las costumbres y a la instrucción pública».

⁷¹ Sin embargo, es necesario subrayar que el proyecto constitucional de Pagano es incierto respecto a un punto crucial del control de constitucionalidad, puesto que el Eforado, en base al artículo 386, mientras dispone de la facultad de casar y anular «los actos de aquel poder [legislativo, ejecutivo y judicial] que los hubiera ejercido más allá de las funciones a él asignadas por la constitución», parece no disponer de la facultad de casar y anular las leyes sino solamente «de representar al Cuerpo legislativo la atribución de todas aquellas leyes que son contrarias a los principios de la constitución». Véase: *Progetto di costituzione della Repubblica Napoletana presentato al governo provvisorio del comitato di legislazione* [1799], <http://www.politicaonline.net/costituzioni/italia/napoli.htm>.

⁷² Cf. El *Rapporto del comitato di legislazione al governo provvisorio*, <http://www.politicaonline.net/costituzioni/italia/napoli.htm>.

como en el de Bolívar, cuando el *libertador* subraya repetidas veces la necesidad de adaptar la constitución a las circunstancias geográficas, históricas, culturales e incluso «raciales» de Venezuela:

Ya que no debemos mezclar la forma monárquica con la popular que hemos adoptado, debemos, por lo menos, hacer que haya en la República un cuerpo inalterable [el Senado hereditario, con su Poder neutro] que le asegure su estabilidad; pues, sin estabilidad, todo principio político se corrompe y termina siempre por corromperse. Tenga Ud la bondad de leer con atención mi discurso, sin atender a sus partes, sino al todo de él. Su conjunto prueba que yo tengo muy poca confianza en la moral de nuestros conciudadanos, y sin moral republicana, no puede haber gobierno libre. Para afirmar esta moral, he inventado un cuarto poder [Poder moral] que críe a los hombres en la virtud y los mantenga en ella. También este poder le parecerá a Ud defectuoso; más, amigo, si Ud quiere República en Colombia, es preciso que quiera también que haya virtud política.⁷³

Aunque el congreso constituyente colombiano no aceptó las propuestas de Bolívar y, en modo particular, el Poder Neutro y el Moral, la reflexión política y constitucional sobre el concepto de «república» continuará considerando a Filangieri como uno de sus principales referentes. De hecho, es justamente a las páginas de la *Scienza della legislazione* que el ecuatoriano Vicente Rocafuerte, natural de Guayaquil y formado intelectualmente entre París y Madrid, se refiere cuando, en su *Ensayo Político*, publicado en Nueva York en 1823, defiende la constitución colombiana adoptada por Cúcuta en 1819 y, en particular, su sistema republicano y representativo. En el prólogo afirma que éste sistema es el único que conviene al Nuevo Mundo y que «*las razones en que apoyo a mi persuasión y que voy a exponer con la posible brevedad, las he sacado de Montesquieu, de Mably y de Filangieri; casi todo lo que voy a decir se encontrará en el primer tomo de la «Ciencia de la legislación», edición italiana de Genova de 1798*».⁷⁴ Considerando la constitución norteamericana como un modelo, cree que la constitución colombiana de 1819 representa una imitación de esta última modificada en base a las circunstancias del país. Refiriéndose a la distinción entre «bondad absoluta» y «bondad relativa» de las leyes del libro I de la *Scienza*, retoma de Filangieri todos aquellos factores que tengan que ser necesariamente considerados para que las leyes se encuentren en armonía

⁷³ «Carta a Guillermo White (26 mayo de 1820)», cit. por Jaime URUEÑA, «Nápoles en el primer constitucionalismo bolivariano», cit.

⁷⁴ Vicente ROCAFUERTE, *Ensayo Político* (1823), en Neptalí ZUÑIGA (ed.), *Colección Rocafuerte*, Quito, Ediciones del Gobierno de Ecuador, 1947, pp. 13-14.

con las características del país. En efecto, continúa Rocafructe, el sistema constitucional colombiano no es sólo racional sino que es también el sistema que mejor se adapta al clima, a la escasez de la población, a la riqueza, a la índole, al estado de civilización⁷⁵. Por último, retomando de Filangieri la crítica al utopismo radical inspirado en las teorías de Mably y Rousseau que invocaban una vuelta a las repúblicas virtuosas de los antiguos, afirmaba que en los tiempos modernos la forma republicana podía conjugarse con la riqueza y la prosperidad como en el caso del continente americano. Terminaba, de este modo, proponiendo el modelo constitucional colombiano a otros países de la América hispánica.

La *Scienza della legislazione* parece haber desempeñado un papel importante en la transformación y el desarrollo del concepto de «república» en la América hispánica. La sensación es que el autor napolitano, junto con otros autores europeos, contribuyó a difundir en el continente hispanoamericano el debate acerca del modelo constitucional norteamericano y, en consecuencia, acerca del republicanismo moderno. En otras palabras, las reflexiones sobre el constitucionalismo norteamericano que se produjeron en la América hispánica a partir de 1810 no proceden tanto, o exclusivamente, de una lectura directa de las fuentes norteamericanas, sino más bien del debate que se desarrolló en Europa, sobre todo en Francia e Italia, a finales del siglo XVIII. Este debate, del que Filangieri es uno de sus mayores protagonistas, contribuyó considerablemente a la transformación del concepto de «república» y sobre todo a su adaptación al contexto hispanoamericano.

Conclusiones

En nuestra opinión, dos son las características de la obra de Filangieri que pueden explicar su gran éxito en la América hispánica del siglo XIX. En primer lugar, el hecho de que este texto, puesto que es uno de los ejemplos más completos de constitucionalismo ilustrado, está basado en las garantías del individuo contra la soberanía. En el contexto hispanoamericano post-independentista esta tradición se utiliza y se transforma en la defensa de las prerrogativas de los cuerpos territoriales frente a los nuevos estados en construcción. Los temas clásicos de la Ilustración tardía, es decir, la crítica al despotismo así como al lenguaje político de los derechos, sirvieron a los latinoamericanos para mantener y reproducir dentro del nuevo con-

⁷⁵ *Ibid*, p. 12.

texto liberal una forma de autogobierno local que tiene sus orígenes en la tradición de pactos de la monarquía hispánica⁷⁶. Gracias a la crisis de 1808 que desencadenó tanto en España como en América un proceso de «retroversión» de la soberanía en los cuerpos territoriales, el iusnaturalismo se convierte en una doctrina operativa, capaz de crear la legitimidad política de algunas prácticas e instituciones que a primera vista podrían parecer «anómalas». En el fondo, como las fuentes demuestran, la comparación y el enfrentamiento entre liberalismo y corporativismo social se produjo durante todo el siglo XIX dentro del marco institucional y legal entre sujetos legalmente reconocidos por éste. Desde este punto de vista, el análisis de la percepción e interpretación de un texto como la *Scienza della legislazione* podría ayudarnos a comprender los efectos de la crisis imperial a lo largo del siglo XIX y, sobre todo, las dificultades para construir unos estados de tipo occidental. En efecto, constatar que América del Sur ha conocido un alto grado de inestabilidad político-institucional no lleva necesariamente a poder afirmar su incompatibilidad con la modernidad política.

El segundo elemento que explica el éxito de la *Scienza della legislazione* en la América hispánica es que en ella, gracias a la fundamental comparación entre «bondad absoluta» y «relativa» de las leyes, conviven el método racional y el conocimiento histórico, los principios de la razón y el respeto a las costumbres de las naciones y a su historia. La convivencia entre estos dos principios era fundamental para aquellos que, como los dirigentes latinoamericanos del siglo XIX, debían enfrentarse a un doble desafío: por un lado construir un estado de derecho y, por el otro, inventar una nación. En efecto, resultó particularmente difícil para las élites imponer el artificio de la nación en territorios que durante siglos habían compartido el mismo idioma, religión y cultura. Por tanto, fue la dimensión territorial la que jugó un papel fundamental en el proceso de construcción de las naciones en América latina, que se basó esencialmente en la relación imprescindible con un espacio particular, un espacio que aunque se hubiera definido a menudo con términos imprecisos, como por ejemplo *este país, esta tierra, este suelo o patria*, estaba determinado por los límites de los antiguos reinados coloniales.

El respeto a las costumbres de las naciones y a su historia, que la «bondad relativa» de las leyes habría debido asegurar, remitía a un pasado colonial que durante tres siglos había unido los países latinoamericanos a Es-

⁷⁶ Sobre el principio clásico del «consenso» como elemento fundador de la legitimidad de la Monarquía Católica, véase John ELLIOT, *La Spagna imperiale 1469-1715*, Bologna, Il Mulino, 1982; José María PÉREZ PRENDES, *La Monarquía indiana y el estado de derecho*, Madrid, Asociación Francisco López de Gómara, 1989.

paña y a sus posesiones europeas. Por esta razón y por los fuertes vínculos que habían unido Nápoles a España y a América, un autor como Filangieri, aún en la segunda mitad del siglo XIX, no parecía en modo alguno un autor ajeno a las problemáticas de los países hispanoamericanos, sino más bien un autor que podía ofrecer las teorías más adecuadas para resolver los problemas más acuciantes. Los términos utilizados por un hombre político argentino, Adolfo Alsina, hijo del más conocido Valentín Alsina, para describir los méritos de la obra de Filangieri, muestran hasta qué punto el autor napolitano era conocido entre los dirigentes políticos de aquel tiempo. En 1871, en el transcurso de las sesiones de la constituyente, y en respuesta a un convencional que había citado a Jefferson, Alsina contesta: «*Reformemos la constitución, pero no copiemos servilmente todo lo que nos viene de otra parte, nada más porque Jefferson lo dijo. Y ante la insistencia del convencional continua:*

Jefferson, señor, ha escrito mucho, mucho bueno y mucho que será aplicable a nuestro país; pero el señor convencional que es abogado y abogado muy entendido, puede haber leído tal vez un libro, un libro precioso, el primer tomo de la obra de Filangieri, autor de nota. En ese primer libro puede encontrar, desarrolladas, varias tesis muy importantes, que habilitan al legislador para poder aplicar con éxito al país donde se legisla la doctrina y los principios de afuera. Así es que me permito recomendarle que al mismo tiempo que lee a Jefferson, lea a Filangieri.⁷⁷

En resumen, para poder explicar los motivos del éxito de Filangieri en la América hispánica no deberíamos referirnos solamente al contenido de la obra y a su carácter multidisciplinar y cosmopolita. En cambio, nos parece que una de las razones fundamentales de su éxito se deba buscar en aquellos vínculos que habían unido los territorios de la Monarquía Católica y que, de alguna forma, continuaron sobreviviendo a su repentina e imprevista caída en 1808.

⁷⁷ Dardo PÉREZ GUILHOU, «Las Ideas Políticas de Echeverría, Alsina V.F. López y Avelleda», en *Historia y evolución de las Ideas Políticas y Filosóficas*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, pp. 157-257.